Supersolidaria

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2025-04-14 14:04:45
No. de Radicado: 20251100115411

A quien solicita,
Anónimo

Asunto: Respuesta a la consulta relacionada a los requisitos para reelegir a miembro de la Junta Directiva, identificada con radicado de entrada 20254400080352 del 06 de marzo de 2025.

Cordial saludo,

En atención a su comunicación, la Superintendencia de la Economía Solidaria le informa que, una vez analizado el tema de la petición, emitirá una respuesta de acuerdo con lo establecido por la ley[1].

Es por esto que, para resolver su solicitud inicialmente informamos:

I. La petición elevada

Se identifica que la solicitud cuenta con los siguientes interrogantes:

> *"Quisiera que por favor me orienten acerca de una situación presentada en la entidad a la que pertenezco en la en la asamblea general del año se presenta la siguiente situación en el punto de ratificación de integrantes de junta directiva que son cinco miembros y cinco suplentes uno de los principales no participó de la Reunión. Una de las compañeras manifiesta que si no está presente no es posible ratificarlo, pero los miembros principales que están presentes aseguran que sí y después de muchas cuestiones el gerente nos explica que no importa que no esté presente y con esta justificación se procede a ratificarlos y por votaciones queda nuevamente.*

[1] Numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, asimismo, se tiene en cuenta el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 186 de 2004, en donde hace mención que esta Superintendencia no tiene dentro de sus funciones, ser un órgano asesor.

Identificador: QmwAISRk WGi4 yne3 OaHi 3Vid dSE=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Documento firmado digitalmente

Identificador: QmwA ISRk WGi4 xne3 OaHj 9Vid dSE=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

solicito si por favor con una base jurídica y legal me pueden explicar si es válida esta ratificación o no para el miembro principal de junta directiva que ratificaron, pero no estuvo presente dentro de la Reunión."

II. Análisis normativo general y específico

Una vez verificado el escrito del documento, informamos que de conformidad con el numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 es de nuestra competencia absolver las consultas elevadas a esta entidad; aclarando que la misma no obedece a una función de asesoría puesto que la Superintendencia de la Economía Solidaria no se encuentra prevista como un órgano asesor.

En primera medida resulta pertinente realizar mención a la Ley 79 de 1988 *"Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa"*; y que específicamente en su artículo 19 indica el contenido mínimo que deben tener los estatutos de toda organización solidaria así:

> *"Artículo 19. Los estatutos de toda cooperativa deberán contener:*
> *(...)*
> *6. Régimen de* ***organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los órganos de administración y vigilancia, condiciones, incompatibilidades y forma de elección y remoción de sus miembros****.*
> *7. Convocatoria de asambleas ordinarias y extraordinarias.*
> *8. Representación legal; funciones y responsabilidades.*
> *(…)*
> *12. Régimen y responsabilidad de las cooperativas y de sus asociados.*
> *15. L****as demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del acuerdo cooperativo y que sean compatibles con su objeto social.***
>
> *Parágrafo 1.* ***Los estatutos serán reglamentados por el Consejo de Administración, con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de servicios.****"* (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se tiene que el estatuto de la organización solidaria debe contener el régimen de organización interna, lo que incluye las formas de elección de los miembros de los cargos de administración y vigilancia, el período y demás condiciones y requisitos para el ejercicio de los mismos.

Ahora bien, la Ley 454 de 1998 que determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, reza en su artículo 4, entre otros, los siguientes principios:

Documento firmado digitalmente

Identificador: QmwA ISRk WGi4 xne3 OaHj 9Vid dSE=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

> *"ARTÍCULO 4.- Principios de la economía solidaria. Son principios de la Economía Solidaria: (...)*
> *3. Administración democrática, participativa,* ***autogestionaria*** *y emprendedora. (...)*
> *8.* ***Autonomía, autodeterminación y autogobierno (****...)".* (negrilla fuera de texto)

Por lo que, las organizaciones solidarias son competentes a la hora de determinar y gestionar con autonomía las reglas que regirán su funcionamiento, administración, y relaciones, así como para obrar con libertad en todos sus asuntos propios, siempre bajo las limitaciones establecidas en la Constitución Política, la ley, los reglamentos y demás normas vigentes.

Ahora bien, para atender a su consulta resulta pertinente hacer mención al Decreto 962 de 2018 "*Por el cual se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con normas de buen gobierno aplicables a organizaciones de economía solidaria que prestan servicios de ahorro y crédito,*" estableció los lineamientos y recomendaciones a todas las organizaciones solidarias para la conformación y redistribución del Consejo de Administración o Junta Directiva, así:

> *"ARTÍCULO 2.11.11.4.3. Conformación y retribución del consejo de administración o junta directiva. El consejo de administración o junta directiva, deberá contar con un número impar de miembros principales, y estará conformado por asociados que cumplan, en todo momento, los requisitos previstos en el presente Título.*
>
> ***En caso que la organización permita la permanencia de miembros por períodos que superen los 6 años consecutivos, se fijarán condiciones de participación posterior en otros órganos de administración, control o vigilancia.***
>
> *Con sujeción a lo previsto en el inciso segundo del artículo 35 de la Ley 79 de 1988, y los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 1481 de 1989, y 7 de la Ley 454 de 1998, para la conformación y retribución del consejo de administración o junta directiva, las organizaciones establecerán como mínimo:*
>
> *1.* ***La composición, número de miembros, período*** *y procesos para la realización de las reuniones del consejo de administración o junta directiva.*
>
> *2.* ***Los mecanismos de evaluación de desempeño del consejo de administración*** *o junta directiva, que permitan hacerle seguimiento a su labor, periodicidad de la evaluación y los efectos de la misma.*

Documento firmado digitalmente

Identificador: QmwAISRk WGi4 xne3 OaHi 9Vd dSE=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

3. ***Los mecanismos de rotación o renovación de los miembros del consejo de administración o junta directiva que hayan sido dispuestos por la organización, si los hubiere.***

4. Las políticas de retribución, atención de gastos y destinación de presupuesto para la inducción, capacitación y evaluación de las operaciones del consejo de administración o junta directiva, en caso que en los estatutos sociales se haya autorizado el pago de estos conceptos.

5. ***Los criterios de participación*** *de los miembros suplentes, que en todo caso estarán apropiadamente delimitados para garantizar que esta participación no afecte la toma de decisiones por los miembros principales.*

6. Los mecanismos de suministro de información a la junta de vigilancia o comité de control social. En el desarrollo de las sesiones de consejo de administración o junta directiva se velará por su independencia de la junta de vigilancia o comité de control social. (Negrilla fuera de texto)

Si bien esta disposición normativa es únicamente obligatoria para las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactiva e integrales con sección de ahorro y crédito y los fondos de empleados de categoría plena, esta Superintendencia recomienda su aplicación por parte de todas las vigiladas. Por otro lado, el precitado decreto estableció los requisitos para la elección de miembros de Consejo de Administración o Junta Directiva así:

"*ARTÍCULO 2.11.11.4.2. Elección de miembros del consejo de administración o junta directiva. Para la postulación de candidatos como miembros del consejo de administración o junta directiva,* ***las organizaciones requerirán que los aspirantes cuenten como mínimo con los siguientes requisitos****:*

1. Contar con capacidades y aptitudes personales, conocimiento, integridad ética y destrezas idóneas para actuar como miembros.
2. Acreditar experiencia suficiente en la actividad que desarrolla la organización y/o experiencia, o conocimientos apropiados para el cumplimiento de las responsabilidades y funciones.
3. No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente, o anteriormente removido del cargo de gerente, o miembro del consejo de administración o junta directiva de una organización de economía solidaria, exclusivamente por hechos atribuibles al candidato a miembro de consejo o junta y con ocasión del ordenamiento de medidas de intervención". (Negrilla fuera de texto)

En este mismo sentido, esta Superintendencia emitió la Circular Externa número 53 del 13 de octubre de 2023, por medio de la cual se modificó el numeral 5.1.2 y se derogó los numerales 6.5 y 6.5.1 del capítulo VI del Título II de la Circular Básica Jurídica**,** en la cual señaló lo siguiente:

Documento firmado digitalmente

Identificador: QmwAISRk WGi4 yne3 OaHi 3Vid dSE=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

" (…)En consideración de lo anterior y atendiendo a las disposiciones establecidas en el Decreto 962 de 2018 y el parágrafo único del artículo 7 de la Ley 454 de 1998 en relación con las normas de Buen Gobierno aplicables a las Organizaciones Solidarias se establece que, se deberá garantizar a todos los asociados la promoción de la participación democrática, la gestión equitativa de los beneficios, la igualdad en derechos, obligaciones y decisiones a sus miembros, y la formación e información para todos sus asociados de forma permanente, oportuna y progresiva.

Por otra parte, considera esta Superintendencia que, el proceso de elección de sus dignatarios, debe procurar establecer criterios ***que tengan en cuenta la capacidad y las aptitudes personales, el conocimiento, integridad ética y la destreza de quienes ejercerán la representatividad de sus derechos, lo cual se garantizará estableciendo, a través de sus estatutos, rigurosos requisitos para acceder a los órganos de administración y control*** *(…)".*

En relación a impedimentos, inhabilidades o incompatibilidades que pueden darse en las organizaciones solidarias para ejercer algún cargo de administración y vigilancia, el artículo 60 de la Ley 454 de 1998 establece las pertinentes a las Juntas de Vigilancia y Consejo de Administración así:

"Artículo 60. Incompatibilidades de los miembros de juntas de vigilancia y consejos de administración. ***Los miembros de las Juntas de Vigilancia no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo de Administración*** *de la misma cooperativa,* ***ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleado o de asesor****.*

Los miembros del Consejo de Administración no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.

PARÁGRAFO 1. Los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la Junta de Vigilancia, del consejo de administración, del representante legal o del secretario general de una cooperativa tampoco, no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con esa cooperativa.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el primer inciso de este artículo no rige para las cooperativas de trabajo asociado." (Negrilla fuera de texto)

En este mismo sentido, la Superintendencia de la Economía Solidaria actualizó la Circular Básica Jurídica por medio de la Circular Externa 20 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.571 del 28 de enero de 2021; la cual, en su capítulo XIII actualiza el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de las organizaciones supervisadas estableciendo entre otros lo siguiente:

Documento firmado digitalmente

Identificador: QmwA lSRk WGi4 xne3 QaHi 9Vid dSE=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

> *"(...)* ***es dable concluir que las inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de los órganos de administración y vigilancia de las organizaciones supervisadas son de dos clases: las contempladas en la ley y las previstas en los estatutos.***
>
> *Asimismo, que dichas inhabilidades e incompatibilidades d**eben ser expresas y su interpretación es restrictiva;** es así, que únicamente se tendrán como tales las expresamente señaladas por el legislador **(artículo 60 de la Ley 454 de 1998 para las cooperativas) y las contempladas en los estatutos de las organizaciones bajo la supervisión de esta Superintendencia. No pueden aplicarse otras en forma analógica.***
> *(...)*
> *En cuanto a las legales, hasta el momento, el legislador sólo ha contemplado las del artículo 60 de la Ley 454 de 1998 para las cooperativas. A contrario sensu, en las demás organizaciones de la economía solidaria **sólo existen las inhabilidades e incompatibilidades que expresamente señalen sus propios estatutos.***
> *(...)*
> *Finalmente, con base en las anteriores precisiones legales y conceptuales, esta Superintendencia sugiere a sus organizaciones supervisadas que además del régimen legal previsto para las cooperativas en el artículo 60 de la Ley 454 de 1998, establezcan en forma expresa y clara en sus estatutos el **"régimen de inhabilidades e incompatibilidades" que consideren más conveniente, de acuerdo con sus necesidades e intereses** (...).* (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, es oportuno traer a colación el Concepto Unificado expedido por esta Oficina el pasado 20 de febrero de 2024 bajo el radicado de salida 20241130059011, destinado a destacar los lineamientos normativos que deben tenerse presente en las reuniones ordinarias de la Asamblea General; respecto a las elecciones indica:

> *"Tercero: Si dentro de la asamblea general se van a realizar elecciones de órganos de administración, control y vigilancia, junto con la convocatoria se deberán acompañar los perfiles de los candidatos que se postulen **y las reglas de votación con las que se realizará la elección. En este punto y con el fin de proteger la autonomía de las organizaciones solidarias, serán las mismas empresas del sector las que señalen los requisitos que se deberán cumplir para cada uno de los cargos a proveer**."*

III. Respuesta

Teniendo en cuenta que la normativa del sector solidario establece como inhabilidad e incompatibilidad para acceder a los cargos de administración y vigilancia solamente lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 454 de 1998; se tiene

Identificador: QmwA ISRk WGi4 xne3 OaHi 9Vjd dSE=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

que la no asistencia de un candidato a las votaciones en la reunión de Asamblea General, no constituye por sí sola un impedimento para su elección o reelección, siempre que se cumplan los requisitos para su elección.

Sin embargo, las organizaciones solidarias podrán bajo la autonomía otorgada a través del artículo 4 de la Ley 454 de 1998, establecer dentro de sus estatutos y reglamentos la demás incompatibilidades e inhabilidades a fin de evitar algún conflicto de intereses y garantizar la participación de las personas asociadas.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que las personas asociadas tienen derecho tanto a participar y ser elegidos como el derecho a ejercer actos de decisión y elección para los órganos que constituyen a la organización solidaria; razón por la cual, el acto de **ratificación** en el cargo de la Junta Directiva, debe constituirse por la elección y reelección que hagan las personas asociadas a los diferentes miembros que se propongan para esto. Para ello, se sugiere seguir las recomendaciones indicadas en el numeral II de la presente consulta, cuando se pretenda reelegir a los miembros de administración y vigilancia de la organización

Finalmente, esta entidad recomienda a las organizaciones solidarias que, en lo que refiere a los periodos de los órganos de administración, control y vigilancia de las mismas, **no se extiendan en total por un periodo igual o superior al determinado, lo anterior, con el fin de no desdibujar el principio de participación democrática y participativa de las organizaciones de la economía solidaria.**

Igualmente se recomienda que las disposiciones contenidas en los estatutos y reglamentos de estas entidades, se complementen de manera armónica y congruente, frente a las leyes, normas, decretos, Circulares, Directrices y Lineamientos, etc., en lo que refiere al sector solidario en general.

Por último, es importante tener en cuenta que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria son orientaciones y puntos de vista, ya que no tratan sobre situaciones específicas, individuales o concretas; sin embargo, pueden llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, inspección y control. Esta(s) respuesta(s) no tiene ningún carácter obligatorio ni vinculante, teniendo en cuenta los lineamientos legales para ello[2]

[2] Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Documento firmado digitalmente

Esperamos que la información expuesta haya atendido su solicitud de manera satisfactoria y quedamos atentos ante cualquier requerimiento o aclaración adicional al respecto.

Cortésmente,

Raiza Posada Cotes
Jefa Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: DIANA CAMILA OCAMPO DIAZ
Revisó: LUNA DIANA CABRERA CASTILLO

Identificador: OmwA ISRk WGi4 xne3 OaHi 9Vid dSE=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Documento firmado digitalmente